

Viedma, 05 de febrero de 2025.-

VISTO: el expediente **DINA RAUL CARLOS C/ SPECIALE RONALD DENNIS S/ MENOR CUANTÍA**, registrado como VI-00066-JP-2024, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia.-

ANTECEDENTES:

1).- Que en fecha 10/04/2024 se presentó RAÚL CARLOS DINA, DNI 11.952.556, por derecho propio con asistencia letrada, e interpuso demanda de menor cuantía contra Ronal Dennis Speciale.

Reclama la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS CON 00/100 CTVOS (\$ 436.572,00) en concepto de daño directo con más los intereses correspondientes hasta la fecha del efectivo pago, la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 200.000,00) en concepto de daño moral y la suma de PESOS CIEN MIL CON 00/100 (\$ 100.000,00) en concepto de daño punitivo.-

Refiere que en fecha 23/05/2023, mediante boleto de compraventa, compró al Sr. Ronal Dennis Speciale, un automóvil marca Renault, modelo Duster Oroch, año 2021 patente AE538NT, chasis n° 90Y9SR5A3MJ659F14, Motor n° F4RE410C265389.

Manifiesta que la venta se realizó por el precio total y convenido de \$ 8.650.000 (PESOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL), pagados en efectivo y sirviendo el boleto de compraventa como único recibo de pago. En ese mismo acto el vendedor le hizo entrega del vehículo, como también del título de propiedad y demás documentación del vehículo.

Explica que concurrieron al Registro del Automotor N° 2 de la ciudad de Viedma, a fin de concretar la transferencia; que el Sr. Speciale firmó el formulario 08, y que él debía de regresar al día siguiente a retirar la

documentación correspondiente del vehículo adquirido.

Relata que en la ocasión de volver a retirar la documentación, el responsable del registro le informa que no podía hacerle entrega de la documentación a su nombre, pues existían multas por infracción a las normas de tránsito que se le habían efectuado a dicho automotor. Consecuentemente, manifiesta que le reclamó al Sr. Speciale el pago de las mismas, quien solo se limitó a decirle que no tenía conocimiento de dichas multas y que seguramente era “*una sinvergüenzada*” y no había que pagarlas.

Expresa que ello derivó en que no pudiera hacer uso del vehículo que había adquirido y pagado en su totalidad por carecer de la documentación requerida legalmente para circular.

Refiere, que viendo que el tiempo pasaba y la deuda se iba acrecentando, en fecha 22 de septiembre de 2023, optó por concurrir al Registro del Automotor N° 2 y abonar las multas, proponiéndole a Speciale que le pagara \$ 300.000 en doce cuotas de \$ 30.000 cada una, y que del resto se haría cargo él. Sin embargo, al no obtener ninguna respuesta ni manifestación respecto de la cancelación de dicha deuda, decidió accionar legalmente en defensa de sus derechos.

Manifiesta que en octubre de 2023 se comunicó por medio de su letrada patrocinante con el Sr. Speciale y que, si bien el mismo reconoció que era su responsabilidad cancelar la deuda, manifestó no disponer del dinero para afrontar ese gasto, y solicitó que se lo esperara tres meses. Transcurrido largamente ese plazo sin haber manifestado alguna intención de cancelar dicha deuda, inicia este proceso judicial.-

Finalmente, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció prueba y petitionó se haga lugar a la demanda con costas. -

2).- Que, impuesto el trámite de ley, en oportunidad de la audiencia prevista en el art. 806 del CPCyC, realizada en fecha 13/06/2024, concurrieron la parte actora con su letrada patrocinante, sin presentarse la parte demandada pese a encontrarse debidamente notificada, conforme surge en el sistema el diligenciamiento de la Cédula 202405040308 nro: 202405040308 que en fecha 06/06/2024 fuera dejada en el acceso con las copias adjuntas correspondientes y habiendo dado cumplimiento al Art. 141 del CPCC. -

En fecha 04/07/2024, a través del movimiento E0003, se presenta el demandado con patrocinio letrado solicitando se le dé acceso a la demanda y código para poder ejercer su defensa y en fecha 30/07/2024 plantea la nulidad de la notificación -resuelta mediante Sentencia Interlocutoria 2024-I-36 dictada el 09/10/2024- y subsidiariamente contesta la demanda.-

Que corrido el pertinente traslado a la actora, la misma manifiesta que las circunstancias de hecho invocadas por la recurrente no están acreditadas en autos, funda en derecho y solicita que la nulidad de notificación que se invoca sea rechazada de modo in limine.

Seguidamente y como medida de mejor proveer se agrega informe de oficial notificador.

Finalmente en fecha 09/10/2024 se emite resolución interlocutoria precitada, por la cual no se hace lugar al planteo de nulidad formulado por el Sr. Speciale Ronald Dennis, se confirman las actuaciones procesales posteriores a dicha notificación; y consecuentemente no se hace lugar a la contestación de la demanda formulada por extemporánea, ordenándose dar continuidad al trámite de las actuaciones según su estado. Resolución que quedó firme y consentida.

3).- Que, los presentes se encuentran en estado de dictar sentencia.-

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO

I.- Este Juzgado de Paz es competente para resolver en esta causa en razón a la materia, a la pretensión, el monto del reclamo y el domicilio de la parte actora.

II.- En primer lugar, corresponde determinar si el reclamo efectuado encuadra en una relación de consumo como pretende la parte actora.-

El Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) en su artículo 1092 define la relación de consumo como: "*... el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor...*", y por su parte la Ley 24.240 en sus artículos 1 y 2 de especifica quienes son consumidores y proveedores en los términos de la ley y define como consumidor "a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social." y como proveedor a la "*persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios*".-

Es decir, que para que sea operativo este microsistema protectorio es necesario que se establezca una relación de consumo, entre un proveedor (cuya oferta a personas indeterminadas esté marcada por la profesionalidad), y un consumidor, siempre que este último adquiera o utilice bienes o servicios en forma gratuita u onerosa, como destinatario final.-

En este marco, la compra de un vehículo automotor por parte del hoy demandante, hubiese encontrado el encuadre jurídico invocado por el actor, si el demandado fuera un concesionario o vendedor que haga de tal actividad un negocio habitual que le genere ingresos. Sin embargo, en el caso, se advierte que la parte vendedora resulta ser la propietaria del

vehículo que ofreciera en venta, lo que conoce como venta de dueño directo "vendedor no habitual", no se considera que esté desarrollando una actividad económica destinada a satisfacer las necesidades de los consumidores, sino que está realizando una operación de venta como particular.

En ese orden, el reclamo efectuado no encuadra en el marco de una relación de consumo, ya que en el caso, aunque el demandado podría considerarse consumidor al realizar la compra de un bien con fines de uso personal, el vendedor no reúnen la calidad de proveedor, en los términos de la legislación vigente.

Sin embargo, es importante destacar que, aunque el vendedor particular no sea considerado un proveedor, aún debe cumplir con ciertas obligaciones y responsabilidades, como: - Proporcionar información veraz y completa sobre el vehículo. - Entregar el vehículo en buen estado y con los documentos necesarios y responder por cualquier defecto o vicio oculto del vehículo.

III.- Respecto de la prueba, en primer lugar es preciso señalar que la simple exposición de hechos sin que exista prueba que los sustente, carece de valor objetivo para alcanzar un grado de certeza que permita dar por ciertos tales hechos.

En materia probatoria la regla general establece que quien alega los hechos es quien debe probarlos.-

Así, de la prueba documental aportada por la parte actora, surge que ésta acreditó: la compra del vehículo con el boleto de compraventa en el que consta que el señor Speciale Ronald Denis vende y transfiere a Dina Raúl Carlos un vehículo automotor modelo Duster Oroch, año 2021 patente AE538NT por un valor de PESOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 (\$ 8.650.000,00), cuyo pago se realiza en el acto y en efectivo, y está fechado el día 23 de mayo de 2023 con firmas y

DNI del comprador y vendedor al pie; conversaciones mediante la plataforma WhatsApp entre el actor y el demandado entre las fechas 13/05/2023 y 23/09/2023; comprobantes de las multas labradas y comprobante de pago de las multas, ambos emitidos por La Dirección Nacional de Registro de la Propiedad del Automotor.

Que sin perjuicio de ello, y en lo que refiere a la presentación formulada por la demandada, la misma devino en extemporánea, y por ello, no susceptible de apreciación por esta judicatura, por cuanto su presentación lo fuera habiendo operado los plazos procesales para hacerlo.

En el caso, debo de resaltar que la demandada no se presentó a ejercer su derecho de defensa en la audiencia convocada en los términos de artículo 806 CPCCRN. Ello, pese a haber sido debidamente notificada, en un todo conforme a lo dispuesto por artículos 140, 141 y 339 CPCCRN y según surge de resolutorio de fecha 09/10/2024, que quedara firme y consentido.

Que en razón a ello, he de tener por operativo lo dispuesto por artículo 806 precitado, el que en su parte pertinente expresamente dispone: *“Recibida la demanda, el Juez de Paz fijará audiencia que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes, para contestar la demanda, deducir reconvenición, ofrecer y producir prueba. Se notificará por lo menos con setenta y dos (72) horas hábiles de anticipación. La contestación de demanda o reconvenición en su caso, se plantearán en el acto de la audiencia. (..) A dicha audiencia deberán concurrir personalmente el demandante y el demandado. La parte debidamente notificada que no concurriera a la audiencia quedará también notificada en el acto de todas las resoluciones que allí se dicten, no pudiendo plantear ninguna cuestión o recurso al respecto y su ausencia injustificada se entenderá, en el caso de la parte demandante, como desistimiento del proceso, y en el caso de la parte demandada, como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte, quedando*

habilitada la prosecución de la causa sin más trámite.”

A la luz de dicho marco legal, y en consideración de la ausencia injustificada de la parte demandada a la audiencia de sustanciación de prueba y defensa, es que deberé de tener por reconocida la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por el actor.

En esa misma línea argumental he de tener entonces por acreditado, que el Sr. Dina celebró contrato de compraventa de vehículo modelo Duster Oroch, año 2021 patente AE538NT, con el Sr. Speciale, acordando el pago de la suma de \$ 8.650.000.

También he de tener por acreditado que dicho vehículo resultó afectado por múltiples multas, las que demandaron el pago de la suma total de pesos \$436.572, suma cuyo pago se acredita abonada por parte del Sr. Dina.

También he de tener por acreditado, que dichos pagos constituían una carga del vendedor, que en modo alguno surge haya sido posible considerarla como obligación contractual a cargo de la actora.

IV.- En este contexto concluyo que, en los términos que seguidamente se expondrán, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por el señor Dina Raúl Carlos, quien a raíz de la vulneración de sus derechos, tuvo la necesidad de iniciar este proceso judicial. -

a).- Que respecto del daño directo pretendido, el actor reclama el monto de **PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS CON 00/100 (\$ 436.572,00)**, con más intereses correspondientes desde su efectivo pago, lo que encontraría fundamento en el pago de las multas que tuvo que abonar en fecha 22/09/2023.-

En este punto, a raíz de las circunstancias acreditadas, sin perjuicio de las consideraciones vertidas en punto III de la presente, y siendo que el Sr. Dina afrontó pagos que correspondían fueran abonados por el demandado, quien no abonó los mismos pese a múltiples requerimientos de parte de la actora, he de considerar que dicho proceder, sin lugar a dudas, generó un claro perjuicio económico en el Sr. Dina. Perjuicio que debe de ser reparado, correspondiendo hacer lugar al pago de la suma objeto de reclamo, con más los intereses devengados desde que la misma fue abonada por el mismo y hasta su efectivo pago.

En el caso resulta operativo lo prescripto por arts. artículos 729, 1137, 1138 y cctes. de CCYCN y por los cuales se establece la obligación de ambas partes en obrar con

cuidado, previsión y según las exigencias de la buena fe, como así también la obligación del vendedor en transferir la propiedad de la cosa vendida y a ese fin prestar toda cooperación que le sea exigible para que la transferencia dominial se concrete.

Que en razón a ello es que corresponderá hacer lugar al daño directo que se reclama, el que habrá de prosperar por la suma de \$ 436.572,00, con más los intereses devengados desde que dicha suma fue abonada y hasta la fecha de su efectivo pago, debiendo de aplicarse la tasa establecida por STJ en precedente MACHIN.

b).- A su vez, reclama el resarcimiento por daño extrapatrimonial.

Este daño jurídico encuadra en el art. 1738 CCyC, el que incluye los daños personalísimos y afecciones espirituales que interfieran en su proyecto de vida. Al respecto de este tipo de daño, la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros, 12/04/2011 (en RCyS, nov. 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós) señala que la suma otorgada por este concepto debe mensurarse en función de los placeres o actividades que ella permita realizar a la víctima y que sirvan como una suerte de compensación (y no de equivalente, pues por definición no lo hay en esta materia) de los sinsabores o angustias, o bien del desmedro existencial por ella sufrido. (Herrera - Caramelo - Picasso. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. - 1a ed. - Infojus, 2015 Tomo IV p. 462). -

En este caso, la indemnización encuentra sustento en la falta de respuestas frente al reclamo al Sr. Speciale para que realice el pago de las multas, quien solo se limitó a decirle que no tenía conocimiento de las mismas y que seguramente era “una sinvergüenzada” y no había que pagarlas, generándole un malestar al Sr. Dina, por cuanto ello podría generarle complicaciones en gestiones administrativas vinculadas al vehículo. Todo lo cual, llevó al Sr. Speciale a tener que abonar en fecha 22/09/2023, a su costa, la totalidad de las multas adeudadas por importe de \$436.572.

Que ante ello, el actor le propuso al Sr. Speciale que le reintegrara la suma de \$ 300.000 en doce cuotas de \$ 30.000 cada una y que del resto se haría cargo. Sin embargo, no obtuvo ninguna respuesta ni manifestación respecto a la cancelación de la deuda, y finalmente se comunicó en octubre de 2023 por medio de su letrada patrocinante a la cual, si bien le reconoció que era su responsabilidad cancelar la deuda y le solicitó un tiempo de tres meses para abonar, transcurrió el tiempo y no lo hizo.-

Que las circunstancias precitadas, las que entiendo forzaron al actor a acudir por ante esta judicatura a fin de exigir el cumplimiento de sus derechos, resultan susceptibles de alterar la paz en la vida cotidiana del actor, afectando la serenidad de su espíritu y la

calma de su vida diaria, sin justificación alguna que lo obligue a soportar dicho padecimiento. En el caso, el actor no es un hombre de negocios que sabe de frustraciones y contratiempos propios del giro de sus actividades.

Toda vez que de las propias constancias de la causa surgen elementos objetivos suficientes para admitir la procedencia del reclamo, pues la mera circunstancia de haberse verificado luego de la compra la existencia de multas de un automóvil que había adquirido de buena fe y en expectativa de recibirlo sin deber suma adicional alguna, debió sin dudas generar inconvenientes impensados, constituyendo para el mismo una fuente de angustia, que altera su paz interior, su confianza en los demás, y todos aquellos sentimientos y principios dentro de cuyo contexto se desarrolla la actividad humana.

Con relación al monto de este resarcimiento, ante la inexistencia de parámetros de tarifación que permitan realizar una orientación económica, teniendo en cuenta el monto reclamado y el daño sufrido, estimo que la suma de **PESOS CIENTO CINCUENTA MIL \$ 150.000**, resulta adecuada por tal concepto en los términos del art. 165 del CPCyC. - Ello con más los intereses devengados (conf. Tasa MACHIN), desde fecha de interposición de la demanda y hasta la de su efectivo pago.

c).- Asimismo, reclama la fijación de un monto por daño punitivo en los términos del art. 52 bis de la Ley de Defensa al Consumidor.

Respecto a la finalidad de esta sanción no resarcitoria, Irigoyen Testa, expresa que su función principal es "*la disuasión, específica y general, de conductas dañosas conforme los estándares deseables socialmente*" (Irigoyen Testa, Matías." Daños punitivos, análisis socioeconómico del derecho y teoría de juegos. JA. 2006 - II Pág. 1024").

En relación a esta sanción el Superior Tribunal de Justicia considera que "*...el incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria pero no suficiente para imponer daño punitivo ya que, además, debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menosprecio por los derechos individuales del consumidor o de incidencia colectiva...*" (SECRETARIA CIVIL STJ N° 1 B-2RO-311-C2018 "Daga, Pablo c/ Cuotas del sur S.A. S/ Sumarísimo").

El fallo mencionado ut supra sigue expresando que "*...la aplicación de la multa tiene*

carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo - directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales con el consumidor mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos..." Finalmente el presente fallo obligatorio para esta Judicatura expresa que "...El daño punitivo consiste en una pena privada, que se manda a pagar por encima de los valores que se condene en calidad de daños y perjuicios, destinada en principio al propio damnificado. Su objeto es impedir que el proveedor siga vendiendo u ofreciendo un producto o servicio que genere perjuicios, estimado que resulta más económico repararlo en los casos singulares que prevenirlo para la generalidad, por lo que se le otorga al Juez la facultad de aplicarlo o no en el caso concreto y graduarlo conforme la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso. Esto es, tiende a ser ejemplificador a los efectos de que otros proveedores no incurran en similares incumplimientos..."

Asimismo he de remarcar que no se está ante una relación de consumo, que haga operativo lo dispuesto por el artículo 52 bis de ley 24.240 invocado por la actora. A este respecto remito a las consideraciones vertidas en punto II de la presente.

Sin perjuicio de ello, y a la luz de los hechos objeto de prueba y la jurisprudencia precitada, no se observa acreditado un dolo o culpa grave de la parte demandada, como así tampoco un obrar que deba de ser prevenido respecto de una generalidad, máxime en consideración que de la propia prueba sustanciada por la actora, surge el desconocimiento del Sr. Speciale de las multas que fueran finalmente abonadas por el actor.

En ese orden de ideas, considero que en el caso de autos, no se han acreditados los requisitos establecidos por el Superior Tribunal de Justicia para la aplicación de la multa por daño punitivo. En efecto, no ha sido demostrada la existencia de un obrar o proceder ilegítimo por parte del demandado que justifiquen la imposición de tan especial y ejemplar reproche (multa civil), como refiere el fallo del STJ "Cofre Nicolas Sebastián c/ Federación Patronal Seguros S.A. S/ Sumarísimo (Casación)"

Por lo expuesto atento que esta multa civil se aplicada de manera excepcional y que no se acreditan los extremos y requisitos antes expuestos, es que considero que la multa civil no debe prosperar.

V.- Que respecto de los gastos, cabe recordar el principio de gratuidad que incumbe a

los procesos de menor cuantía. Que como consecuencia de dicho principio, en estos procesos, solo corresponde el pago del bono ley, el cual es obligación del profesional matriculado, en cada juicio que participe.

Que asimismo, conforme surge del art. 8 de la Ley Provincial N° 2897, dicho importe "*no integrará las costas judiciales, razón por la cual su pago no podrá ser exigido a las partes intervinientes en un proceso*".

VI.- Para la regulación de los honorarios profesionales tendré en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, conjugado con el monto de la condena y las etapas efectivamente cumplidas (Conf. Arts. 1, 6, 7, 8, 9, 40 y conc. Ley G 2212 y las disposiciones del art. 808 del CPCyC). Por lo expuesto, y conforme lo previsto por el art. 806 y siguientes del CPCyC;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta y condenar a SPECIALE RONALD DENNIS, a pagar a RAUL CARLOS DINA, DNI 11.952.556, la suma de **PESOS UNO MILLÓN DOSCIENTOS UNO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 74/100 (\$ 1.201.899,74)** en concepto de concepto de daño directo e intereses devengados a fecha de dictado de la presente (Tasa MACHIN), y la suma de **PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 95/100 (\$ 266.368,95)**, en concepto de daño extrapatrimonial, calculados a la fecha de la presente, y de allí en más hasta su efectivo pago, a la tasa que determine el Superior Tribunal de Justicia, suma que deberá ser depositada en una cuenta judicial en el Banco Patagonia S.A. a nombre de este Juzgado y como perteneciente a estos autos en el plazo de 10 días de notificada de la presente resolución.-

II.- Líbrese oficio al Banco Patagonia S.A. (CUIT 30500006613), para que proceda a la inmediata apertura de una cuenta judicial perteneciente a estos autos e informe sus datos a este Juzgado, dicho oficio deberá ser confeccionado por la parte interesada, firmado en forma digital sin control del Juzgado, ello con los recaudos y bajo la responsabilidad establecida en el art. 371 del CPCyC, y diligenciarlo mediante el Sistema de Notificaciones electrónicas del Poder Judicial.

III.- Imponer costas del presente juicio a la demandada en autos (art. 62 del CPCyC).

IV.- Regular honorarios profesionales de la Dra. Ethel Burgos, letrada patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 6 JUS más 21% de IVA si correspondiera y al Dr. Mariano José Sacchetti en la suma equivalente a 5 JUS más 21% de IVA si

correspondiera (conforme los arts. 8, 10, 48 y 50 Ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

V.- Notifíquese a las partes, con la constancia de que de resultar acorde a lo dispuesto por artículos 220, 703 CPCRN y Acordada 08/2024, podrá apelarse la presente en el término de cinco (5) días debiéndose tener presente lo dispuesto por art. 703 C.P.C.C y art. 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731.

VI.- Regístrese, protocolícese y, cumplido que sea, archívese. Se hace saber que de conformidad a lo dispuesto en la Acordada 36/2022 STJ -

ANEXO I. Punto 9. "(...) todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el sistema PUMA, o el siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil.

PABLO SEBASTIAN DIAZ BARCIA
JUEZ DE PAZ

ante mi:

María Gabriela Barbarossa

Secretaria Letrada